REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00283
Demandante: Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate
Demandados: Departamento de Córdoba

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 000187 del 1 de febrero de 2016, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por medio de la cual se cambia el régimen de cesantías y el fondo de Cesantías al demandante; la nulidad del acto administrativo N° 000520 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual se niega la indemnización moratoria al demandante por la no cancelación o consignación del acumulado de cesantías, y como restablecimiento del derecho que se ordene el traslado de los aportes a la cuenta del fondo Protección y que se consignen los intereses del año 2015 a Colfondos S.A., y que se condene al Departamento de Córdoba a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retraso.

El **numeral 2° del artículo 155 C.P.A.C.A.,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de sesenta y siete millones novecientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos ($67.986.945.oo), por concepto de indemnización moratoria de los 3 últimos años (2014, 2015 y 2016), valor que excede la competencia fijada en el numeral 2º del artículo 155 señalado anteriormente, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, a través a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00248
Demandante: Nidia Esther García de Vélez
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Nidia Esther García de Vélez, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue remitido del Juzgado Quinto Laboral del Circuito por falta de jurisdicción.

Observa el Despacho que en los hechos de la demanda[1] y dentro del expediente hay pruebas[2] que dan fe que el último lugar donde prestó el servicio el señor Guillermo León Vélez Paternina, esposo de la accionante, fue en el municipio de San Marcos, Departamento de Sucre.

Respecto a la competencia por el factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A., señala:

> ***"Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *1. (...).*
> *2. (...).*
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".***

Ahora bien, en aplicación de la norma en cita, es claro que este Despacho judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón del factor territorial, toda vez que el último lugar donde se prestaron los

---

[1] Ver hecho 5°, que dice: "El señor Guillermo León Vélez Paternina, se desempeñó como servidor público, desempeñándose en los siguientes cargos:
- ✓ Juez Promiscuo Municipal de Coloso en Interinidad. En el período comprendido entre 1967 hasta 1969.
- ✓ Juez Promiscuo Municipal de Ovejas en Interinidad. En el período comprendido entre 1969 hasta 1971.
- ✓ Juez Promiscuo Municipal del Círculo de Coloso – Chalan. En el período comprendido entre 1971 hasta 1973.
- ✓ Juez Promiscuo Municipal de Coloso. En el período comprendido entre 1973 hasta 1975.
- ✓ Juez Sétimo de Instrucción Criminal de San Marcos – Sucre. En el período comprendido entre 1975 hasta 1977.

[2] Ver folios 29, 30, 32, 33, 34, donde reposan los certificados donde se indican el lugar donde prestó el servicio el señor Guillermo León Vélez Paternina.

servicios fue en el municipio de San Marcos en el departamento de Sucre, razón por la cual deberá remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo – Sucre, de acuerdo a lo expresado en el artículo 168 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente demanda al **Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo,** a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que se efectué su reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, Departamento de Sucre, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00270
Demandante: Guillermina Cristina Martínez de Castillo y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Transporte, INVIAS, Departamento de Córdoba- Secretaria de Infraestructura Departamental, Municipio de Chinú, Municipio de San Andrés de Sotavento

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

A través del presente medio de control de Reparación Directa, se pretende que se declaren patrimonial y extramatrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Transporte, Invias (Instituto Nacional de Vías), al Departamento de Córdoba- Secretaria de Infraestructura Departamental, al Municipio de Chinú y al Municipio de San Andrés de Sotavento, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales, causados por los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2014.

Al respecto **el numeral 6° del artículo 155 C.P.A.C.A,** señala: *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 6. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En el caso *sub examine*, advierte este Despacho, que el valor de la pretensión mayor individualmente considerada corresponde a la suma de trescientos sesenta y cuatro millones treinta y dos mil doscientos cuarenta ($364.032.240.oo)[1], por concepto de lucro cesante, valor que excede la competencia fijada en el numeral 6º del artículo 155 señalado, razón por la cual se remitirá el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba por ser la autoridad judicial competente para tramitarlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados, de conformidad a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[1] Folio 8.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase la presente demanda al Honorable Tribunal administrativo de Córdoba, para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial se efectúe su reparto entre los Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº 23-001-33-33-004-2016-00277.
Convocante: Nelly Josefina Duarte Moscote.
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, entre la señora Nelly Josefina Duarte Moscote y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A) HECHOS

La convocante, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta que en la actualidad devenga una sustitución de asignación de retiro en su condición de cónyuge del causante Agente Jaime Cuenca Leyva, quien laboró al servicio de la Policía Nacional.

Que la asignación de retiro en los años 1997 a 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior por lo que presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de acuerdo al IPC, conforme a lo estipulado en los artículos 14 y 279 par. 4º de la Ley 100 de 1993, adicionado éste último por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995; y la entidad respondió sugiriendo que se convocara a audiencia de conciliación ante la procuraduría, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro en el porcentaje que le corresponde por los años en los cuales fue inferior al aumento del IPC.

B) PRETENSIONES

Que mediante audiencia de conciliación judicial se haga el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con base en la variación del IPC y con fundamento en el artículo 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993 adicionado este último por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, para los años 1997 al 2004, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional en sumas de dinero debidamente indexadas.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 22 de septiembre de 2016, fue radicada en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la parte convocante, correspondiéndole su

conocimiento a la Procuraduría 153 Judicial I, con No. de rad. 16-2378 del 22 de septiembre de 2016, admitiéndose la misma por auto de octubre 14 de 2016[1].

Posteriormente el 15 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación[2] en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reajuste de la asignación de retiro que recibía el señor Jaime Cuenca Leiva y que fue sustituida a la señora Nelly Josefina Duarte Moscote de acuerdo al IPC.

En consideración a que el último lugar de trabajo del causante Jaime Cuenca Leyva fue en el Departamento de Policía Córdoba, ubicado en la ciudad de Montería[3], dicha acta de conciliación fue remitida a los Jueces Administrativos de éste circuito, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a éste despacho por reparto efectuado a través de la oficina judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativo de Neiva, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad con las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

> "(...) *Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CASUR quien manifestó: (...) En el acta No.08 de fecha 10 de marzo de 2016, en la cual se fijan los parámetros establecidos para la reliquidación de la asignación mensual de retiro frente al IPC, el comité de conciliación de la entidad* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. "CASUR": 1)*** *Teniendo en cuenta que la señora NELLY JOSEFINA DUARTE MOSCOTE en calidad de beneficiaria de la asignación mensual de retiro del señor* ***JAIME CUENCA LEIVA****, quien se retiró en el grado de agente a partir del 28 de noviembre de 1999, se tomará el año más favorable que es el año 2002* ***2)*** *El valor del capital indexado es de: $2.024.702.00, el capital cien por ciento es de $1.775.870.00 el valor de la indexación es de $248.832.00, el valor de indexación por el 75% es de $186.624.00, el valor capital más el 75% de indexación es de $1.962.494.00 menos los descuentos de CASUR que son $69.295.00, menos el descuento de sanidad que es de $69.698.00, para un total neto a pagar de* ***UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESO****, ($1.823.501.00) el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación es de $62.208.00, la suma total de la oferta menos los descuentos de ley asciende a* ***UN MILLON OCHOCIENTOS VENTINTRES MIL QUINIENTOS UN PESO****, ($1.823.501.00) ;* ***3)*** *Se reliquida el reajuste desde el 19 de mayo de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 19 de mayo de 2014 bajo el radicado 2014037820* ***4)*** *El valor de la asignación mensual de retiro se reajusta en $24.068.00, por efecto del reajuste realizado afecta la base salarial positivamente, desde la fecha de la aprobación judicial de esta acuerdo conciliatorio, dejando claro que el reajuste, tal como lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado se reajuste con base en el principio de oscilación a partir del 1º de enero de 2005. Quedando la asignación mensual actual que es $1.546.342.00 más la suma acordada de reajuste quedaría en $1.570.410.00;* ***5)*** *El valor del acuerdo conciliatorio se pagara sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez, (...). En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"****, quien* ***expresa****: "Como quiera que es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable de mi poderdante, cuya facultad o poder disposición radica de manera directa en ella por ser la dueña de sus derechos e intereses, le solicito al despacho que como quiera que mi poderdante se encuentra aquí presente se le interrogue directamente sobre su aceptación o no del valor propuesto como con conciliación por la entidad convocada CASUR. El despacho concede el uso de la palabra a la convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta presentada por la entidad convocada y manifestó: "Sí acepto, la propuesta y la forma de pago". Toma la palabra el apoderado de la parte convocante quien manifiesta: "Como quiera que la parte convocante*

[1] Folio 27.
[2] Folios 31- 34.
[3] Folio 9.

por mí representada ha manifestado expresamente su aceptación a la propuesta formulada por CASUR como entidad convocada; le manifiesto al despacho que conforme a las facultades a mí conferidas en el poder, también manifiesto mi aceptación y conformidad con la propuesta formulada por CASUR." El Procurador Judicial APRUEBA el anterior acuerdo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). (...) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. (...)".

IV. CONSIDERACIONES

A) LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[4], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2° dice:

> *"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado "(...)"*

[4] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto con antecedencia, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

B) REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

C) ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

C.1 Competencia y representación de las partes.

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería dicho acuerdo para su estudio y aprobación, correspondiendo su conocimiento a esta Unidad Judicial.

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[6], y en el artículo 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante de la pensión, extinto Agente ® Jaime Cuenca Leyva tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba, tal y como se vislumbra en la hoja de servicios visible a folio 21 reverso, y en el Oficio No. 11355/OAJ de 10 de julio de 2015 por medio del cual el Director General de CASUR da respuesta a una petición presentada por la señora Nelly Josefina Duarte Moscote[7].

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogado Richard Perdomo Pinzón, conforme el poder conferido por la señora Nelly Josefina Duarte Moscote, cónyuge supérstite del extinto Agente ® Jaime Cuenca Leyva[8].

Parte Convocada: Abogada Marly Ximena Cortés Pascuas, quien actúa conforme el poder que le confirió la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, delegada para estos efectos mediante Resolución Nº 11969 del 31 de diciembre de 2014.

C.2 Capacidad para Conciliar:

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

C.3 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminada a conseguir el reconocimiento y pago de $13.789.080.00 que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la indexación de lo dejado de pagar a partir de la causación del derecho y hasta que se haga efectivo el pago.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se tomó el año más favorable que es el 2002, se reajustó desde el 19 de mayo de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radicó el 19 de mayo de 2014, en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M/C ($1.823.501.00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha

---

[6] **ARTICULO 24. *APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[7] Folios 8-9.

[8] Folio 17.

prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renuncias de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

C.4 Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C[9], puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de unos actos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro conforme los reajustes anuales del IPC, (Oficio No. 16851 GAD SDP de 11 de julio de 2014[10] y No. 11355/OAJ de 10 de julio de 2015[11]), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

C.5 Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[12].

En el presente caso, se encuentra probado en primer lugar, que a la señora Nelly Josefina Duarte Moscote, le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante Resolución No. 003335 de 31 de mayo de 2005[13], asignación que venía siendo disfrutada por el extinto Agente ® Jaime Enrique Cuenca Leyva, desde el 28 de noviembre de 1999.

Que mediante peticiones elevadas por la convocante y radicadas ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con los Nos. 2014037820 de 19 de mayo de 2014 y R-00066-201518230 ID. 80138 de 27 de abril de 2015, solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, las cuales fueron

---

[9] "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
"1. en cualquier tiempo, cuando:
"(...)
"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

[10] Folio 7.

[11] Folios 8-9.

[12] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

[13] Folios 12-14

resueltas por la entidad por Oficios Nos. 16851 GAD SDP de 11 de julio de 2014[14] y 11355/OAJ de 10 de julio de 2015[15], negando lo pedido e instando a la petente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley, y por ende, del reajuste de las pensiones que dispone artículo 14 ibídem[16], esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: *"Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo* ***no implican negación*** *de los* ***beneficios*** *y derechos determinados en los* ***artículo 14*** *y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.";* por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto ha señalado la jurisprudencia, que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. *(Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García[17], del 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado[18], y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero[19]).*

Sobre éste tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda - Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

---

[14] Folio 7.

[15] Folios 8 y 9.

[16] **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

[17] Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem**... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.** ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

[18] Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

[19] Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

"(...) De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las ***Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*** *ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...." (Resaltado fuera de norma).*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, *adiciono la norma antes transcrita, con el siguiente parágrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el parágrafo antes trascrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última. *(...)".*

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, revisada la prueba que milita a folio 73 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro de la convocante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto Agente ® Jaime Cuneca Leyva resultó lesionado económicamente en su mesada pensional del año 2002 (año sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el IPC resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentaje que se puede evidenciar en la página del DANE),m frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
2002	7,65%	6.0%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste del año 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación[20].

De igual forma, la entidad convocada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley[21], lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis (6) meses a siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 78 del expediente se consignó lo siguiente:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CONCILIACION

Valor de capital indexado	2.024.702
Valor Capital 100%	1.775.870
Valor Indexación	248.832
Valor Indexación por el (75%)	186.624
Valor Capital más (75%) de la indexación	1.962.494
Menos descuento CASUR	-69.295
Menos descuento Sanidad	-69.698
VALOR A PAGAR	**1.823.501**

Incremento mensual de la asignación de retiro: **$24.068.oo.**

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en $24.068.00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Nelly Josefina Duarte Moscote por concepto de reajuste a la asignación de retiro, se pagaran a partir del 19 de mayo de 2010 por cuanto el derecho de petición se radicó el 19 de mayo de 2014, y hasta el 15 de noviembre de 2016 (fecha de la celebración de la audiencia de conciliación), teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior ***fecha inicio de pago (19-may-10)*** y ***fecha ejecutoria (15-nov-16).***

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, precisó:

> *"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en*

[20] Folios 20 a 24.
[21] Liquidación obrante a folios 73 a 78.

consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011[22], consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades[23] las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

---

[22] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09)

[23] Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la convocante deber ser modificada, aplicando el reajuste del IPC, necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

C.6 Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, ya que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta el año en que efectivamente el IPC le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Art. 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en estos asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

V. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva el día 15 de noviembre de 2016, con radicación No. 16-2378 de 22 de septiembre de 2016, entre la señora Nelly Josefina Duarte Moscote y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00186.
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Rubio.
Demandado: Municipio de Montería y Otro.

El señor Jairo de Jesús Osorio Rubio, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad contra el Municipio de Montería, la cual cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y S.S. del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, si bien la demanda se encuentra dirigida contra el Municipio de Montería, éste Juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordenará la vinculación del Concejo Municipal de Montería en calidad de demandado, por ser la corporación que profirió el acto acusado, contenido en el artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012, y por tanto, podría tener interés directo en el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Simple Nulidad incoada por el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de demandado al Concejo Municipal de Montería.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Alcalde Municipal de Montería o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales; al Presidente del Concejo Municipal de Montería o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados.

QUINTO: Adviértasele a los demandados, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEPTIMO: Por Secretaría, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso, a traves de la página web de este juzgado, como lo dispone el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordenase al demandante publicar en el periódico El Meridiano de Córdoba, la existencia del presente proceso de simple nulidad, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del acto acusado.

NOVENO: Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Notifiquese por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00310
Demandante: Sayda Milena Benítez Sánchez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación

Se procede a estudiar sobre el conocimiento de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa, por la señora Sayda Milena Benítez Sánchez y otros a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha establecido una serie de *factores de competencia* los cuales permiten establecer de forma específica el conocimiento de un determinado asunto entre los distintos Juzgados, Tribunales y Altas Corporaciones que integran las distintas jurisdicciones y especialidades. Dichos factores corresponden a los aspectos funcional, objetivo, subjetivo y territorial, derivados de la naturaleza del asunto, de las pretensiones, de la calidad de las partes y del lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 156 del C.P.A.C.A., establece una serie de reglas para determinar la competencia por razón del territorio, en cuyo numeral 6º habla sobre los asuntos de Reparación Directa y expresa lo siguiente: ***"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...).* ***6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*** *(...)".*

En el caso objeto de estudio, la señora Sayda Milena Benítez Sánchez y Otros, mediante apoderado judicial pretenden que se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico que se les causó por la vinculación al proceso penal y privación injusta de la libertad de Sayda Milena Benítez Sánchez desde el 17 de julio de 2010, hasta el 27 de octubre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el hecho 3.4 del libelo demandatorio se expresa: "La captura de SAYDA MILENA BENITEZ SANCHEZ

tuvo lugar al interior de una finca ubicada en el corregimiento San José de Mulatos, jurisdicción del Municipio San José de Urabá (Antioquia)".

Ahora bien, tenemos que el hecho generador del daño tuvo origen en jurisdicción del Departamento de Antioquia con la captura de la demandante y aunque las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos y medidas de aseguramientos se hayan llevado a cabo en el Municipio de Valencia- Córdoba, puede extraerse del expediente que el proceso penal se promovió en el Departamento Antioquia, toda vez que de la primera instancia conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual emitió sentencia condenatoria en contra de la demandante, y de la segunda instancia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia –Sala de Decisión Penal de Descongestión, el cual ordenó revocar la sentencia de primera instancia y por tanto absuelve a la demandante y cancela las ordenes de captura proferidas en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicando la norma citada en párrafos anteriores, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín (Turno) para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial se efectúe su reparto, de acuerdo a lo expresado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente demanda a los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Medellín (Turno), para que a través de la Oficina de Apoyo Judicial se efectúe su reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2016-00233
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORENO PATERNINA.
DEMANDADO: ESE CAMU DE SAN ANTERO.

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por Luis Alfonso Moreno Paternina en calidad de representante legal de DROGAS LUCHO con Nit. No. 1502664-3, en contra de la E.S.E CAMU IRIS LÒPEZ DURÀN DE SAN ANTERO, representada legalmente por el doctor Henry Lorduy Padilla o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., reza:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(...)*
>
> *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
>
> *"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

> *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario*

remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio, que el demandante no aportó documento que acredite el carácter con el que se presenta al proceso, toda vez que no anexó certificado o prueba de la existencia y representación del establecimiento DROGAS LUCHO; Como tampoco se aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E.S.E. CAMU IRIS LÒPEZ DURAN, motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A[1], se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

[1] ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00268
Demandante: José Joaquín Baquero Martínez
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Joaquín Baquero Martínez, a través de apoderado judicial, en contra Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "***4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*** *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".***

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, pero en dicho concepto de violación, no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violado dicho artículo, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de resolver el problema jurídico.

A su vez, el numeral 7° del artículo 162 ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificación de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se requiere para que indique específicamente de forma separada.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, ***deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda***."

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica las pretensiones de la demanda; sin embargo, se observa que en el inciso "**PRIMERO Y CUARTO**", introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad,

Se observa igual mente, que la pretensión "**PIMERO** ", no es uno como tal y pues de su redacción se puede observar que es una de las normas violadas la cual no debe estar en esta acápite.

De igual forma se menciona en la pretensión **"SEXTA**" en su inciso final, que se cancelen los intereses moratorios y esto debe ir en una pretensión aparte

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Teodro Ortega Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.480.007 expedida en Cucuta y portador de la tarjeta profesional N° 150.614 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Teodro Ortega Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.480.007 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 150.614 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00281
Demandante: Néstor David Mendoza Santos
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Néstor David Mendoza Santos, mediante apoderado, en contra del Departamento de Córdoba – secretaria de Gestión Administrativa;

I. CONSIDERACIONES:
II.

El artículo 74 del C.G.P. señala que: *"...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Si bien, es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por el demandante a la profesional del derecho (fl29), se observa que en el mencionado poder, no se otorgan facultades para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, como tampoco se expresa cual es el acto administrativo objeto de la demanda, por lo que es evidente que la abogada no tiene poder suficiente para demandar, lo que impide reconocerle personería para actuar dentro del proceso en pro de los intereses del actor.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando cual es el acto administrativo acusado y el consecuente restablecimiento del derecho.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00306
Demandante: Olga Isabel Suarez Hoyos
Demandado: Nación-MinEducacion-F.P.S.M

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Olga Isabel Suarez Hoyos, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio F.P.S.M.

II. CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo de la Resolución N° 0568 del 6 de mayo de 2014, acto administrativo que aquí se acusa, por medio del cual se reliquidó la pensión a la demandante, sino que también surgen de la expedición de la Resolución N° 17811 del 22 de noviembre de 2010, acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la pensión a la actora, y del cual en las pretensiones de la demanda, aunque se hace mención no se pide la nulidad del mismo, al no solicitar la nulidad parcial de la mencionada Resolución impediría al despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; de nada serviría pronunciarse frente a la Resolución 0568 del 6 de mayo de 2014, si la Resolución 17811 del 22 de noviembre de 2010 quien le dio origen a la a la resolución antes mencionada conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado[1]:

> *"**[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria,** precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*
>
> ***La inobservancia** de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que **se traduce en la configuración de la** denominada **proposición jurídica***

[1] Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) ***Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".*** *(Resaltado ajeno al texto original).*

Así las cosas, se le ordenará a la parte actora a que se corrija las pretensiones demanda, demandando tanto la Resolución 0568 del 6 de mayo de 2014, como la Resolución 17811 del 22 de noviembre de 2010, en razón a los motivos antes expuestos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Olga Isabel Suarez Hoyos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Olga Isabel Suarez Hoyos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2016-00202
DEMANDANTE: JOSÈ DE LA CRUZ RUIZ VALDÈZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor JOSÈ DE LA CRUZ RUÌZ VALDÈZ, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo), por concepto de capital insoluto representado en tres contratos de prestación de servicios profesionales, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1.- Memorial poder para actuar. (fl.4)

2.- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1103 de fecha 03-01-2013, por valor de $24.000.000,oo donde consta la obligación reconocida y ordenó cancelar al señor JOSÈ RUIZ VALDÈZ, sin constancia de ser recibida dicha suma por el beneficiario; Del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02-01-2013, cuyo objeto era llevar la contabilidad en el concejo municipal de San Bernardo del Viento durante el año 2013, suscrito por YADIRIS NORIEGA FABRA, Presidente del Concejo Municipal y el ejecutante; del registro presupuestal a nombre del accionante por el mismo valor de fecha 03-01-2013, suscrito por GLADYS INÈS DÌAZ RIOS, Secretaria-Pagadora; Del certificado de disponibilidad presupuestal por igual valor de fecha 03-01-2013, suscrito por la Secretaria-Pagadora; Del acta de inicio del contrato de fecha 02-01-2013; del acta de liquidación del contrato fechada 31-12-2013 y de la constancia de recibo a satisfacción del contrato firmada por YADIRIS NORIEGA FABRA de fecha 31-12-2013. (fl 5 a 13).

3.- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1216 de fecha 02-01-2015, por valor de $18.000.000,oo donde consta la obligación reconocida y ordenó cancelar al señor JOSÈ RUIZ VALDÈZ, sin constancia de ser recibida dicha suma por el beneficiario; Del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02-01-2015, cuyo objeto era llevar la contabilidad en el concejo municipal de San Bernardo del Viento durante el año 2015, suscrito por CALIXTO LÒPEZ ROJAS, Presidente del Concejo Municipal y el ejecutante; Del registro presupuestal a nombre del accionante por el mismo valor de fecha 02-01-2015, suscrito por CARMEN BABILONIA TORRES, Secretaria-Pagadora; Del certificado de disponibilidad presupuestal por igual valor de fecha 02-01-2015, suscrito por la Secretaria-Pagadora; Del acta de inicio del contrato fechada 02-01-2015; Del acta de liquidación del contrato de fecha 31-12-2015 y de la constancia de recibo a satisfacción del contrato firmado por CALIXTO LÒPEZ ROJAS de fecha 31-12-2015. (fl 14 a 22).

4.- Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1172 de fecha 02-01-2014, por valor de $18.000.000,oo donde consta la obligación reconocida y ordenó cancelar al señor JOSÈ RUIZ VALDÈZ, sin constancia de ser recibida dicha suma por el beneficiario; Del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02-01-2014, cuyo objeto era llevar la contabilidad en el concejo municipal de San Bernardo del Viento durante el año 2014, suscrito por LICARIO GUZMÀN MARTÌNEZ, Presidente del Concejo Municipal y el ejecutante; Del registro presupuestal a nombre del accionante por el mismo valor de fecha 10-01-2014, suscrito por CARMEN BABILONIA TORRES, Secretaria-Pagadora; Del certificado de disponibilidad presupuestal por igual valor fechado10-01-2014, suscrito por la Secretaria-Pagadora; Del acta de inicio del contrato fechada 02-01-2014; Del acta de liquidación del contrato de fecha 31-12-2014 y de la constancia de recibo a satisfacción del contrato firmado por LICARIO GUZMÀN MARTINEZ de fecha 31-12-2014. (fl 23 a 31).

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de esta clase de proceso, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA señala:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, señala el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, del Régimen de la Contratación Estatal, *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en

el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son tres contratos de prestación de servicios, suscritos por el presidente del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento de la época y el ejecutante JOSÈ DE LA CRUZ RUIZ VALDÈZ, para los años 2013, 2014 y 2015. De conformidad con las normas transcritas esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente, teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, por lo que le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara,*** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo,** es decir, que para su conformación no solo se requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado[2] ha expresado:

"(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible".

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo".

Caso concreto. Solicita el accionante se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo), más los

---

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, CP Ruth Estella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el *pago* total, correspondiente a la obligación de los contratos celebrados entre el ejecutante y la ejecutada, descritos en las actas de liquidación de los contratos, así:

PRIMER CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2013, por valor de $24.000.000., menos el valor cancelado $4.500.000,oo para un saldo pendiente de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000,oo) (fl. 11).
SEGUNDO CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2014, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,oo) (fl. 29).

TERCER CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,oo) (fl. 20).

Revisado los documentos aportados en copia autenticadas, es claro para el despacho que el ejecutante JOSÈ DE LA CRUZ RUIZ VALDÈZ suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de San Bernardo del Viento – Concejo Municipal, representado por el presidente de dicha corporación, cuyo objeto era de organizar y llevar la contabilidad del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento, los cuales fueron liquidados y recibidos a satisfacción, resultando un saldo a favor del contratista en cada uno de ellos, cuya exigibilidad se empieza a contabilizar desde el día siguiente al acta de liquidación de cada uno de los contratos.

En conclusión el valor total por el cual se librará mandamiento de pago por concepto de capital, es el descrito en las actas de liquidación de contrato, por las sumas de la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000,oo); y dos contratos de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,oo), para un gran total de los tres contratos en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($55.500.000,oo), más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

Si bien es cierto que la demanda va dirigida contra el Municipio y el Concejo Municipal de San Antero, ello se hace porque la personería jurídica radica en dicho municipio, no obstante quien contrató los servicios profesionales fue el concejo, entidad que tiene facultades para contratar, tiene autonomía presupuestal y puede comprometer su presupuesto, razón por la cual se ordenará librar mandamiento de pago contra esa corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento, a favor del señor JOSÈ DE LA CRUZ RUÌZ VALDÈZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($55.500.000,oo),más los intereses legales correspondientes desde

que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San Bernardo del Viento, representado por el alcalde, o quien haga sus veces, y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: Tener a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN, identificada con cédula de ciudadanía número 26.137.346 y con T. P. No. 82.049 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00288
Demandante: Arquímedes Antonio González Theran
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Arquímedes Antonio González Theran, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Arquímedes Antonio González Theran, quien actúa a través de apodera judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. Nº 170.245 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00282
Demandante: Denny Rosario Velásquez Zurita
Demandado: Municipio de Tuchín

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Denny Rosario Velásquez Zurita, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Tuchín, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Denny Rosario Velásquez Zurita, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Tuchín, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Noris del Carmen Hernández Velásquez representante legal del Municipio de Tuchín, o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando Manuel Fabra Zabala, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.568.831 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 172.365 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00315
Demandante: Jorge Manuel Agresott Montes
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jorge Manuel Agresott Montes, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Manuel Agresott Montes, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 78.033.206 expedida en Cerete y portador de la T.P. Nº 141.068 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00232
Demandante: Marina Isabel Flórez Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Marina Isabel Flórez Álvarez, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marina Isabel Flórez Álvarez, quien actúa a través de apodera judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 6.871.104 expedida en Montería y portador de la T.P. Nº 146.352 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00324. Montería, Córdoba, siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informándole que el proceso terminó con auto aprobatorio de la conciliación en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad, fechada 29-10-2015 y se encuentra pendiente de su archivo, y el memorial suscrito por el abogado LEONARDO RIZZO SILVA. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMÀN GARCÌA MAESTRE.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00324.

El doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, portador de la T. P. No. 104.422 del C. S. de la J., apoderado accionante, en escrito que antecede[1] solicita se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 07-10-2015, manifestando que acepta la propuesta formulada por la entidad demandada.

Revisado el plenario, observa el despacho que el apoderado accionante sustituye el poder al doctor JAINER LUÌS PÈREZ HERNÀNDEZ[2], a fin de que lo asista en la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, fechada 07-10-2015[3], diligencia que se llevó acabo y se llegó a un acuerdo conciliatorio que fue aceptado por las partes intervinientes, y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad y ordenó el archivo del expediente el día 29-10-2015[4], razón por la cual se negará lo solicitado por el apoderado accionante doctor LEONARDO FABIO RIZZO y se dará cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivan en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese lo solicitado por el apoderado accionante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

[1] fl. 151
[2] fl. 113
[3] fl. 130-132
[4] 141-146

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00070. Montería, Córdoba, siete (07) de Marzo del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN No. 2017-0270 donde surtía el recurso de apelación contra el auto de fecha 29-09-2015, confirmando en providencia de fecha 09-02-2017 la providencia recurrida. Para que provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN REPARACIÒN DIRECTA.
ACCIONANTE: JHON BELLO CORDERO.
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00070.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 09-02-2017 confirmó la providencia fechada 29-09-2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la accionada.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00186.
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Rubio.
Demandado: Municipio de Montería y Otro.

El señor Jairo de Jesús Osorio Rubio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad del Artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012 emanado del Concejo Municipal de Montería, con citación y audiencia del Municipio de Montería; y en la cual, éste Juzgado, ordenó la vinculación del Concejo Municipal de Montería.

En la anterior demanda, el libelista también solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo acusado.

En virtud de lo que se ha expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2°, del C.P.A.C.A., el Juzgado;

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012 emanado del Concejo Municipal de Montería, formulada por el demandante, a la entidad demandada, Municipio de Montería, a través de su respectivo Alcalde, y al vinculado, Concejo Municipal de Montería, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda.

2. Notifíquese el presente simultáneamente con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar.

3. Notifíquese por estado el presente auto al demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO DÀVILA VELANDIA.
EJECUTADO: CREMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2016-00320.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T. P. No. 170.560 del C. S. de la J., presenta escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia[1], con fundamento en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con los artículos 306 y 307 del CGP, dirigido al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÌA, y recibido en esa instancia el 17-11-2016[2] por ser la entidad quien profirió la sentencia, y solicita se oficie a CREMIL para el cumplimiento de la misma.

Recibido el escrito por parte del Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, mediante oficio No. 2016-673 de fecha 06 de diciembre de 2016[3] es remitido a la oficina judicial *"para efecto de ser incluido en el reparto de esta unidad judicial, dado que el ejecutante lo allegó en forma directa a la secretaría de este despacho".*

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

> *9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

Efectuado el reparto correspondiente por parte de la oficina judicial, el escrito correspondió a esta judicatura y se le asignó el radicado No. 004-2016-00320, pero en atención a lo dispuesto en la precitada norma, y estar

---

[1] fl. 1-2
[2] fl. 1
[3] fl. 19

dirigida dicha solicitud al juzgado que profirió la sentencia, razón por la cual esta unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del asunto y dispondrá remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez